Trelew, de setiembre del año dos mil diez.----------
--- **VISTO**: ----------
--- La recusación con causa formulada contra la Jueza de Familia Nro 1 de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez, por el demandado Sr. P. H..---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- Que la recusación con causa se funda en la amistad -que el recusante sostiene- une a la magistrada con la parte actora que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato por razones laborales con la Licenciada A. M., tía del menor e integrante del denominado grupo familiar de apoyo establecido por la pediatra para el control del cumplimiento del tratamiento antiretroviral indicado, y en el interés que tiene en el pleito por el grupo familiar de apoyo.---------- II.- En cumplimiento del art. 26, Ley XIII Nro.5, la Jueza de grado en su informe, manifiesta que la parte actora es la Asesoría de Familia e Incapaces representada por los Dres. A. M. y S. G., manteniendo una buena relación de trabajo y de trato con ambos, que no configura una amistad íntima en los términos de la norma procesal y que en modo alguno afecta su imparcialidad e impide que intervenga en las causas que el Ministerio Pupilar inicia y tramita ante el Juzgado a su cargo.---------- Respecto a la amistad con la Licenciada A. M., señala que no surge de la documental acompañada por la actora ninguna referencia a la citada profesional, solo refiere a la misma el demandado en el “escrito testimonial con relato pormenorizado de los hechos, circunstancias y actores intervinientes, desde 1996 a la fecha”, acompañado en el acápite prueba del escrito de contestación de demanda. Afirma que no tiene trato familiar con la Licenciada M., ni actualmente vinculación profesional con la misma que se desempeña en el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, y concluye negando que se encuentre comprendida en la causal esgrimida como fundamento de la recusación---------- Asimismo, niega poseer un interés en el proceso (en cuanto a provecho material inmediato) en los términos expuestos en el inc. 2do. Del art. 17 del C.P.C.C. Destaca que el proceso carece de contenido patrimonial y persigue la protección del menor J. H. B..---------- III.- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("C. de C. O. y/u otro", CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para atender en todas las causas ("N., N. J. c/ B., L. E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).---------- En igual sentido se ha entendido que, si el

escrito en que se deduce la recusación motivada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley ritual, corresponde desestimar la misma sin entrar al examen de sus fundamentos. Y, dicha presentación debe expresar necesariamente alguna de las causales contenidas en el código ritual, así como ofrecer prueba cuando la incidencia se funda en circunstancias de hecho (Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Proc. Coment.", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 515 y ss.). ---------- La recusación introducida no fue encuadrada en ninguna de las causales que de manera taxativa establece el art. 17 del código adjetivo, ni puede deducirse por inferencia. La causal de recusación por la existencia de amistad íntima que se exterioriza en familiaridad y frecuencia en el trato, no comprende las relaciones de índole laboral que la magistrada mantiene con los representantes legales del menor J. H. B., porque el supuesto previsto en la norma refiere a los litigantes. Es criterio sostenido por esta Sala que la amistad, como causal de recusación o excusación, que prevé el art. 17, inc. 9° del Cód. Procesal, debe serlo con la parte, y no con el letrado (CNCiv., Sala B, L.L., 1979-D, 173). La causal de "amistad íntima" para fundar una recusación con causa, sólo es procedente cuando se refiere a las partes litigantes y no a sus apoderados o letrados. La amistad debe existir de parte del juez con "alguno de los litigantes" (CNCiv., Sala F, L.L., 1983-A, 570, 36.267-S) (esta Sala, SIC 212/04, 56/05, SIL 28/01, entre otras). En consecuencia excluye además de los letrados a otros asistentes de las partes si los hubiere.----------
Sólo es parte quien actúa en nombre propio (o en nombre de quien se actúa). No reviste tal calidad, en consecuencia, quien, como el representante (legal o convencional), actúa en el proceso en nombre y por un interés ajeno (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 224).----------
--- En tal contexto, la eventual amistad que pudieran tener los magistrados con los defensores de menores no resulta causal para apartarlos de la causa, por que el inc. 9, del art. 17, del código procesal se refiere a la amistad con algunas de las partes, sin que pueda comprenderse en él la actuación de los citados funcionarios. (CNCiv. Sala I, 11/7/00, LL, 2001-C-416, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, "Cód. Proc....", Ed. Hammurabi, Tomo 1, págs. 441/442).----------
--- En efecto, la disposición es clara en limitar únicamente a dicha parte el protagonismo, con lo cual queda claro el instituto procesal se agota "intuitu personae".---
--- Por otra parte, en el caso de autos, no habiendo sido demandada la Licenciada A. M., con quien el recusante refiere que la jueza mantiene trato amistoso, y aún cuando resulte necesario valorar su actuación junto a la de los restantes integrantes del grupo de apoyo familiar, a fin de disponer las medidas de protección de persona necesarias respecto del menor J. H. B., no se advierte de qué modo pueda afectarse la objetividad de la magistrada respecto de la cuestión puesta a resolver en el trámite en que se formula la recusación.---------- Por último, el inc. 2° del art. 17 del

rito establece como causal de recusación tener interés en el pleito u otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados.---------- --- Sólo se entiende que media interés en el pleito como causal de recusación cuando el juez se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo a dictar. (Cofr. Alsina, Tratado, 2da ed. v. II, p. 297, nro. 49, ; Jofré Halperín , Manual, v III, p. 31, nro. 26) SCBA, DJBA, v. 119, p. 370. Cám. 1ra. Sala I, La Plata, causas 140.298, reg. int. 616/69, 143.297, reg. int. 258/70. Cám 1ra., Sala II, La Plata, causas 104.037, reg. int. 209/62; 109.402, reg. int. 314/63, 129.615, reg. int. 554/67. Cám. 2da., Sala II, La Plata, causa B-35.619, reg. int. 420/72, B-36.164, reg. int. 542/72, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, ob. cit., pág. 465/6 , ap. 2) ---------- En la recusación con causa el interés directo o indirecto de los jueces respecto del pleito u otro semejante y la sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, según lo exige el art. 17, inc. 2do. del Cód. Procesal debe entenderse como el provecho, la ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación con el objeto litigioso a raíz de su vinculación jurídica con las partes,. (CNCiv., Sala D, 8/8/97, LL 1998-B-926, jurisp. agrup. – caso 12552, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, págs. 439/440).---------- ---------- De las manifestaciones del recusante no se infiere a qué interés se refiere, sea este de índole moral o material y no explica el beneficio que obtendría la magistrada, con quiénes de los litigantes o letrados existiría la sociedad o comunidad que permita encuadrar el caso en el supuesto legal o cuál es el pleito pendiente entre la magistrada y el litigante que recusa. En síntesis no se advierte la existencia de interés alguno, inmediato o actual, de modo que ha de desestimarse las recusación planteada.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ---------- I. Desestimar la recusación con causa formulada respecto de la Dra. Gladys Rodríguez.---------- ---------- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº__57____ DE 2010 - SIF.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA